

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0437/20

Referencia: Expediente núm. TC-07-2020-0034, relativo a la solicitud de ejecución 1a suspensión de de Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).



El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES

### 1. Descripción de la norma impugnada

a. La Resolución núm. 67-20, emanada del Congreso Nacional el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), copiada a la letra su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

Primero: Autorizar al presidente de la República a que prorrogue el Estado de emergencia en todo el territorio nacional, por un plazo máximo de diecisiete (17) días, contados a partir del día catorce (14) del mes de junio de 2020.

Artículo 2: Acoger las motivaciones expuestas por el presidente de la República en su solicitud de prórroga al Estado de emergencia en el territorio nacional y mantener vigentes las facultades extraordinarias contenidas en el derecho presidencial No. 134-20, de fecha 19 de marzo



de 2020, en base a la autorización dada por el Congreso Nacional, conforme la Resolución núm. 62-20, de la misma fecha.

b. El Decreto núm. 213-20, emitido por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), copiada a la letra su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Se prorroga el estado de emergencia en todo el territorio nacional por diecisiete (17) días contados a partir del 14 de junio de 2020, en virtud de la autorización otorgada por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 67-20 del 12 de junio de 2020.

ARTÍCULO 2. En cumplimiento del artículo 266, numeral 2, de la Constitución y el artículo 29 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, del 25 de mayo de 2018, el Poder Ejecutivo continuará rindiendo informes periódicos a la comisión bicameral del Congreso Nacional integrada para dar seguimiento al estado de excepción mediante la Resolución núm. 62-20 del 19 de marzo de 2020. ARTÍCULO 3. Envíese a las instituciones correspondientes para su conocimiento y ejecución.

c. El Decreto núm. 214-20, emitido por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), copiada a la letra su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Se ratifican y mantienen vigentes todas las medidas de distanciamiento social adoptadas por el Poder Ejecutivo desde el 17 de



marzo de este año. incluyendo las que ha implementado la Comisión de Alto Nivel para la Prevención y Control del Coronavirus. Con sus modificaciones, así como el proceso de reapertura gradual de las actividades económicas iniciado el 20 de mayo de este ario.

ARTÍCULO 2. Se extiende el toque de queda en todo el territorio nacional por catorce (14) días a partir del domingo 14 de junio hasta el sábado 27 de junio del año en curso, inclusive, en horario de 8:00 p.m. a 5:00 a.m. todos los días.

ARTÍCULO 3. Durante el período de prórroga del estado de emergencia solo se podrán realizar procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios declarados de emergencia mediante el Decreto núm. 133-20. del 19 de marzo de 2020. y su modificación, si son previamente autorizados por el Comité de Emergencia y Gestión Sanitaria para el combate del COVID-19. vía la Comisión de Alto Nivel para la Prevención y Control del Coronavirus.

ARTÍCULO 4. Se modifica el artículo 2 del Decreto núm. 135-20. del 20 de marzo de 2020, para que durante el horario del toque de queda se permita también la circulación de los funcionarios de la Junta Central Electoral y las juntas electorales municipales, debidamente identificados, que laboran en el montaje de las próximas elecciones.

ARTÍCULO 5. Se exhorta a la población a observar las medidas de distanciamiento social recomendadas por las autoridades y los organismos especializados y. en tal virtud, limitar las salidas del hogar a diligencias estrictamente necesarias.



ARTÍCULO 6. Envíese al Ministerio de Defensa, al Ministerio de Interior y Policía, a la Dirección General de la Policía Nacional y a la Junta Central Electoral para su conocimiento y ejecución.

#### 2. Presentación de la solicitud de medida cautelar

El demandante, Partido Revolucionario Moderno (PRM), interpuso la presente solicitud de medida cautelar ante el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), en el contexto de la acción directa de inconstitucionalidad que incoó el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

La demanda de solicitud de medida cautelar fue notificada al Senado de la República, a la Procuraduría General de la República, a la Cámara de Diputados y a la Presidencia de la República, respetivamente, mediante los oficios SGTC-1570-2020, SGTC-1571-2020, SGTC-1572-2020 y SGTC-1573-2020, el veintidós (22) de junio de dos mil veinte (2020).

### 3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte solicitante de la medida cautelar

El demandante, Partido Revolucionario Moderno (PRM), fundamenta sus pretensiones, entre otros motivos, en los siguientes:

a. La presente solicitud es rechazada en el marco de una acción directa en procura de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución No. 67-20, emanada del Congreso Nacional de la República Dominicana, los Decretos 213-20 y 214-20, dados por el Poder



Ejecutivo de la República Dominicana, todos en fecha 12 de junio de 2020. La referida acción se introduce en razón de que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) sostiene que los actos enunciados resultan contrarios a una serie de principios constitucionales como son la seguridad jurídica, la razonabilidad, la legalidad y su vinculación a una serie de derechos fundamentales que están íntimamente ligados a las pretensiones de los miembros de dicha entidad.

- b. Sin embargo, en cualquier escenario procesal ordinario, la obtención de tal declaración de inconstitucionalidad y sus consecuencias, conllevaría un plazo mayor al que implican las normas viciadas de inconstitucionalidad, esto es, hasta el 30 de junio de 2020. Si la sentencia que acoge esta acción es emitida con posterioridad a dicha fecha, no tiene entonces razón alguna de existir, como bien advirtió Kelsen al decir que los derechos valen lo que valen sus garantías.
- c. Como se explicó en la primera parte la presente solicitud, la misma tiene la pretensión de que en ausencia de un fallo sobre la inconstitucionalidad de las normas impugnadas dentro del plazo de su vigencia, el tribunal emita una decisión precautoria que suspenda la vigencia de las mimas hasta tanto se emita un fallo motivado sobre lo principal. Ello, así como único mecanismo de garantizar, para el accionante, una tutela efectiva en la dimensión de lo constitucional.
- d. Las razones para la suspensión provisional son las mismas que se expusieron en la acción para sustentar la declaratoria de inconstitucionalidad: a saber, la violación a los principios



constitucionales de seguridad jurídica, razonabilidad y legalidad, unidos a los derechos electorales de los miembros de la entidad accionante. En consecuencia, la presente solicitud tiene la única y simple intención de que, en el uso de las atribuciones que confieren los principios del procedimiento constitucional consagrados en el artículo 7 de la ley orgánica el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, especialmente en relación a los de constitucionalidad, efectividad y favorabilidad, este supremo intérprete procesa a disponer al inaplicación temporal de las normas impugnadas, hasta tanto se conozcan del asunto principal.

### 4. Argumentos de los demandados

### 4.1. El Senado de la República

El Senado de la República, en la opinión depositada el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), solicita al Tribunal Constitucional que se declare la improcedencia de la presente demanda cautelar, fundamentándose en los argumentos siguientes:

a. Hacemos cita de la sentencia TC/0077/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015): "Las medidas precautorias no son ajena a los procedimientos constitucionales; sin embargo, el diseño de control de constitucionalidad consagrado en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la ley núm. 137-11 no prevé procedimiento alguno para los caos en que se persiga el cese temporal de la consecuencias jurídicas que emanan de esos instrumentos jurídicos, hasta tanto este



tribunal produzca un fallo definitivo de la acción principal incoada, en este caso, una acción directa de inconstitucionalidad.

Dicho sea de paso que "la ausencia de dicha facultad radica en la *b*. propia naturaleza de la acción directa de inconstitucionalidad que se fundamenta en el control abstracto de las normas atacadas, pues el examen general de la cuestión planteada se realiza al margen de los elementos particulares que supone un caso concreto, cuyos efectos, en caso de ser acogida, rigen hacia el futuro para todos los ciudadanos debido al carácter general y normativo que los caracteriza, por lo que dicha acción no puede ser objeto de una suspensión debido al efecto erga omnes que la caracteriza, en la medida en que la interrupción de los efectos de las normas atacadas por la vía de esta acción afectaría a todas las personas, y el último criterio que utiliza el tribunal constitucional según Jorge Prats es que al "dar solución al requerimiento de suspensión implicaría prejuzgar aspectos de fondo que están reservados al análisis propio de la acción directa de inconstitucionalidad cursada" (Sentencia TC/0077/15).

### 4.2. La Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en su opinión depositada el veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020), solicita al Tribunal Constitucional rechazar la solicitud de medida cautelar, fundamentándose en los argumentos siguientes:

a. Como se puede apreciar, el procedimiento constitucional relativo a la acción directa de inconstitucionalidad no contempla el mecanismo de las



medidas cautelares orientadas a la suspensión de los actos de poder público cuya nulidad se procura mediante la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los actuales solicitantes.

b. En tal virtud, procede solicitar al Tribunal Constitucional el rechazo en todas sus partes de la presente solicitud de medida cautelar.

### 4.3. La Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, en opinión depositada el veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020), solicita al Tribunal Constitucional que se declare la inadmisibilidad de la solicitud de medida cautelar o en su defecto, sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de fundamentos constitucionales, fundamentándose en los argumentos siguientes:

- a. Sobre el fin de inadmisión, se hace necesario resaltar que la presente solicitud de medida cautelar tiene como finalidad que, el tribunal constitucional le ordene tanto al Congreso Nacional atenerse de emitir resoluciones de autorización prorroga de Estado de Emergencia al Congreso Nacional y lo mismo al Presidente de la República de atenerse de emitir decretos de medida de Estado de emergencia, hasta tanto sean celebrada las elecciones presidenciales y congresuales el 5 de julio de 2020 y en caso de que haya segunda vuelta el 26 de julio de 2020.
- b. En ese sentido, el presidente de la República dominicana Danilo media Sánchez, se dirigió a la nación el viernes 26 de junio a las nueve (9:00) horas de la noche, y en su alocución anunció al país el



levantamiento del Estado de emergencia a partir de la cinco (5:00) horas de la mañana del domingo 28 de junio de dos mil veinte (2020), por lo tanto, la solicitud de medida cautelar del solicitante carece de objeto y debe ser declarada inadmisible.

- c. En el caso actual de la República Dominicana, la situación es la que sigue: 1. El Congreso Nacional autorizó al poder ejecutivo a declarar el Estado de excepción por emergencia por un período no mayor de 25 días a la situación del COVID-19.
- d. Luego, el Poder Ejecutivo previo al vencimiento del referido Estado de excepción, justificado en el crecimiento y evolución de la situación sanitaria, procedió a solicitar al Poder Legislativo una prórroga del Estado de excepción por el mismo lapso de 25 días. Sin embargo, dicha solicitud fue autorizada pero no por el tiempo solicitado, sino por 17 días.
- e. Posteriormente, en el plazo correspondiente el Poder Ejecutivo ante la persistencia de las causas que dieron origen al Estado de Excepción, promovió una nueva petición de prórroga por un período de 25 días. Pero, fue aprobado por 17 días.
- f. En el transcurso de este último escenario se presentó la disyuntiva consistente en que, por un aparte, se sostenía que esta segunda prórroga debía ser aprobada por 17 días, mientras que por otra parte se argumentaba que debía ser por 25 días. Los que alegaban los 17 días consideraban que a la luz del artículo 28.1 de la referida Ley núm. 21.18 no se podía otorgar más días porque fue el topo que se dispuso en la



primera prórroga. Postura que a nuestro entender es incorrecta, pues cuando se habla de prorrogar un Estado de excepción lo que se debe tomar en consideración es la autorización que originalmente fue concedida para el establecimiento del Estado de excepción y no lo que se haya establecido en sus prórrogas.

- g. Sostenemos esto porque el artículo 28.1 de la referida Ley núm. 21.18 señala que la prórroga concedida no podrá exceder del tiempo ya autorizado para cada Estado de excepción de que se trate. Esta afirmación -específica y clara por demás del legislador-, nos permite interpretar que su contenido se refiere a una pretensión para prorrogar el Estado de excepción no una prórroga de la prórroga como se ha querido entender, pues en nuestro ordenamiento jurídico no existe esta figura consistente en prorrogar la prórroga, sino que el legislador pura y simplemente solo estableció la prórroga del Estado de excepción. Lo que equivale a decir que el poder ejecutivo puede solicitar al Congreso Nacional cuantas veces sea necesaria la prórroga por el tiempo que originalmente fue autorizado siempre que persistan las situaciones que dieron lugar a su declaratoria. Solicitud que no puede ser considerada como el requerimiento de un nuevo Estado de excepción.
- h. Es conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la Cámara de Diputados para aprobar la Resolución 67-20, atacada en inconstitucionalidad, relativo a la aprobación de resoluciones, fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución dominicana.



### 4.4. La Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo

La Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, en su opinión depositada el veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020), solicita al Tribunal Constitucional que se rechace la solicitud de medida cautelar, por no estar habilitada en este caso como vía procesal, fundamentándose en los argumentos siguientes:

- a. Dada la naturaleza abstracta de la acción directa de inconstitucionalidad, dicho procedimiento autónomo no admite la presentación de medidas cautelares.
- b. Dar solución a un requerimiento de suspensión temporal en el marco de una acción directa de inconstitucionalidad implicaría prejuzgar aspectos de fondo que están reservados al análisis propio de dicho procedimiento.
- c. Si bien las medidas precautorias están contempladas en la ley núm. 137-11, estas se encuentran reservas a procedimientos de naturaleza procesal muy distinta a la de la acción directa de inconstitucionalidad, como es el caso de la acción de amparo.

#### 5. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposa, entre otros, el siguiente documento:



1 Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad, depositada ante este tribunal constitucional el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 6. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae a la solicitud de medidas cautelares para la suspensión provisional en todo el territorio nacional de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), hasta tanto sea conocida una acción directa de inconstitucionalidad contra los actos descritos anteriormente.

### 7. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de medidas precautorias y cautelares, en virtud de lo que disponen los artículos 185 numerales 1 y 4 de la Constitución de la República y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### 8. Sobre la solicitud de medida cautelar

El Tribunal Constitucional considera que la presente solicitud de medida cautelar debe ser rechazada por los motivos que se exponen a continuación:



- a. El Partido Revolucionario Moderno (PRM) procura mediante la presente solicitud de medida cautelar, la suspensión provisional en todo el territorio nacional de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), hasta tanto sea conocida una acción directa de inconstitucionalidad contra ellos.
- b. Es preciso señalar que la Ley núm. 137-11 autoriza, en su artículo 7.4, a todo juez o tribunal a garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales, respetando las garantías mínimas del debido proceso y a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.
- c. En efecto, la Ley núm. 137-11 prevé en la parte capital del artículo 86 que el juez apoderado de la acción de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas urgentes que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado.
- d. En ocasión de los procesos de revisión de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, en los que se admite de manera excepcional la suspensión de las sentencias recurridas y en los casos en que este tribunal estime pertinente, podrá conceder la petición de suspensión, tal como se verifica en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece: "El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de



parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario".

- e. En lo referente a la petición presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), debemos precisar que al ser la acción directa en inconstitucionalidad un control normativo abstracto que se realiza con independencia de la aplicación concreta de la realidad, la figura de la suspensión, en principio, es ajena a este procedimiento, puesto que esta, como medida cautelar, fue dispuesta por el legislador para circunstancias excepcionales que se configuran dentro de la esfera de los procesos constitucionales de la acción de amparo y los recursos de revisión de decisión jurisdiccional conforme lo prescrito en los citados artículos 7.4, 84 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- f. Como se observa, las medidas precautorias no son ajenas a los procedimientos constitucionales; sin embargo, el diseño de control de constitucionalidad consagrado en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11 no prevé procedimiento alguno para los casos en que se persiga el cese temporal de las consecuencias jurídicas que emanan de esos instrumentos jurídicos, hasta tanto este tribunal produzca un fallo definitivo de la acción principal incoada, en este caso, una acción directa de inconstitucionalidad, razón por cual la solicitud cursada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), respecto de la suspensión de los efectos de la Resolución núm. 67-20, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, carece de fundamento legal.



- g. La ausencia de dicha facultad radica en la propia naturaleza de la acción directa de inconstitucionalidad que se fundamenta en el control abstracto de la normas atacadas, pues el examen general de la cuestión planteada se realiza al margen de los elementos particulares que supone un caso concreto, cuyos efectos, en caso de ser acogida, rigen hacia el futuro para todos los ciudadanos debido al carácter general y normativo que los caracteriza, salvo que el Tribunal entienda pertinente graduar sus efectos en forma retroactiva, según el caso, como lo dispone el artículo 48¹ de la Ley núm. 137-11.
- h. En ese sentido, las solicitudes de suspensión al tenor de una acción directa en inconstitucionalidad han sido resueltas por este tribunal mediante las sentencias TC/0068/12, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0077/15, de veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), en el sentido de que la acción directa de inconstitucionalidad no puede ser objeto de una suspensión debido al efecto *erga omnes* que la caracteriza; pues, contrario a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, en los que el legislador ha previsto un procedimiento para el cese de los efectos de las sentencias impugnadas y que inciden directamente en las partes involucradas en el fallo, la interrupción de los efectos de las normas atacadas por la vía de la acción de inconstitucionalidad afectarían a todas las personas. Esto, en adición al hecho de que dar solución al requerimiento de suspensión implicaría prejuzgar aspectos de fondo que están reservados al análisis propio de la acción directa de inconstitucionalidad cursada.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 48. Efectos de las decisiones en el tiempo. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir. Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso.

Expediente núm. TC-07-2020-0034, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), con ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).



i. En vista de las consideraciones anteriores, se procederá a rechazar la presente solicitud de medida cautelar realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), respecto de la suspensión de los efectos de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorproado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de medida cautelar realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), respecto de la suspensión de los efectos de la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).



**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Partido Revolucionario Moderno (PRM), y a los demandados, Senado de la República, Procuraduría General de la República, Cámara de Diputados y la Presidencia de la República.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.



Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

- 1. En el presente caso, se trata de una solicitud de medida cautelar respecto a la Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional, y los Decretos núms. 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República, el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad contra Resolución núm. 67-20, dictada por el Congreso Nacional y los Decretos números 213-20 y 214-20, emitidos por el presidente de la República, el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).
- 2. Mediante la decisión tomada en el caso que nos ocupa, se rechaza la referida demanda sobre la base de que
  - (...) las solicitudes de suspensión al tenor de una acción directa en inconstitucionalidad han sido resueltas por este tribunal mediante las sentencias TC/0068/12, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), TC/0077/15, de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), en el sentido de que la acción directa de inconstitucionalidad no puede ser objeto de una suspensión debido al



efecto erga omnes que la caracteriza; pues, contrario a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, en los que el legislador ha previsto un procedimiento para el cese de los efectos de las sentencias impugnadas y que inciden directamente en las partes involucradas en el fallo, la interrupción de los efectos de las normas atacadas por la vía de la acción de inconstitucionalidad afectarían a todas las personas. Esto, en adición al hecho de que dar solución al requerimiento de suspensión implicaría prejuzgar aspectos de fondo que están reservados al análisis propio de la acción directa de inconstitucionalidad cursada.

- 3. Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría, que la solicitud de medida cautelar que nos ocupa debió declararse inadmisible por carecer de objeto y de interés, en el entendido de que los decretos y la resolución objeto de la acción de inconstitucionalidad tenían una vigencia por un periodo determinado, los cuales se encuentran actualmente vencidos.
- 4. Este Tribunal Constitucional ha establecido de manera reiterada que la falta de objeto constituye una causa de inadmisión aplicable en la materia constitucional, en virtud del principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la referida Ley núm. 137-11.
- 5. En efecto, mediante la Sentencia TC/0035/13 del quince (15) de marzo se estableció lo siguiente:
  - d) Según el artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal



como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". La enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente trascrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto.

- e) En este orden, el Tribunal Constitucional estableció, siguiendo la línea jurisprudencial anteriormente indicada, en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), que: "De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común".
- f) La interpretación del artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en relación al carácter enunciativo de las causales de inadmisibilidad, nos parece correcta, en razón de que en el texto de referencia la enunciación de dichas causales está precedida de la expresión "tal como", lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, puede haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería "las causales de inadmisión son..."
- g) La referida disposición es aplicable en la materia que nos ocupa, en virtud del principio de supletoriedad, consagrado en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, texto según el cual "Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho



Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo".

- h) La pertinencia de la aplicación del referido artículo 44 es, en la especie, incuestionable, ya que dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y porque, además, no entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional.
- 6. Igualmente, en la Sentencia TC/0104/17 del quince (15) de febrero se declaró inadmisible una demanda en suspensión, bajo los siguientes argumentos:
  - d. En la especie, este tribunal ha podido evidenciar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por las partes demandantes, la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, respecto a la Sentencia núm. 0037l-2014, carece de objeto, en virtud de que este tribunal constitucional mediante su Sentencia núm. TC/0601/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), conoció y rechazo el recurso de revisión del cual deriva la solicitud y confirmó la referida sentencia núm. 00371-2014.
  - e. En este sentido, mediante el precedente de la Sentencia núm. TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), y la Sentencia núm. TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), este tribunal constitucional determinó que: "de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto



constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común".

- f. De modo que, este tribunal entiende que en la especie procede declarar la inadmisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecución de la referida decisión dictada en materia de amparo.
- 7. Los precedentes indicados son aplicables en el caso que nos ocupa, ya que en ambos supuestos ha desaparecido el objeto de la demanda.

#### Conclusión

La demanda en suspensión de ejecución de sentencia debió declararse inadmisible por carecer de objeto y de interés y no rechazarse como se hizo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario